

265

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
Bogotá D. C.,

**SUCESIÓN No. 1100131100042019 0488**

La libelista en el numeral segundo de su escrito que antecede (fl. 260-261), deberá estarse a lo resuelto en auto del 23 de septiembre de 2019 (fl. 156-158), dentro del cual se concedió la apelación y se tramitó conforme a los parámetros del artículo 324 del C. G. del P. (fl. 191 y 196), con destino a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior, lo que indica que durante los últimos siete meses no ha revisado la actuación en lo pertinente.

Tenga en cuenta la libelista, en su numeral 3o, que cualquier solicitud, respecto a la administración de los bienes de la mortuoria, debe sujetarse expresamente al artículo 496 del C. G. del P.

Por otro lado, las medidas cautelares, son de cargo de los interesados su solicitud (Art. 480 del C. G. del P.), y en el presente caso se decretaron con el auto que declara abierto y radicado el proceso, esto es, desde el 14 de junio de 2019 y sólo hasta el 2 de marzo de 2020, es decir 9 meses después exige al Despacho la elaboración de un oficio, por lo que el Despacho atendiendo esa petición dispone.

OFICIAR a Bancolombia, en la forma y términos decretados en auto del 14 de junio de 2019.

Respecto al oficio dirigido a DAVIVIENDA tenga en cuenta la libellista que se encuentra en espera de respuesta, según su diligenciamiento a folio 199 del expediente.

En relación con las comunicaciones dirigidas a la Secretaría de la Movilidad, deberá revisar la actuación y las respuestas obtenidas por esa entidad.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR

ESTADO No. 45, HOY 03 JUL 2020



AURA NELLY BERMEO SANTANILLA  
SECRETARIA